

Donde dice: El presente Convenio comercial entró en vigor el día 22 de diciembre de 1972, debe decir: El presente Convenio comercial entró en vigor el día 18 de diciembre de 1971.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 5 de marzo de 1973. El Secretario general técnico.
Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 456/1973, de 8 de marzo, por el que se incluyen en el grupo primero del artículo segundo del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, las industrias dedicadas a la fabricación de ácido sulfúrico a partir de materias primas distintas de las piritas.

Gran parte de las piritas obtenidas de las extracciones nacionales se dedicaban al mercado exterior. La regresión de las exportaciones de este producto observada en los últimos años aconseja establecer las medidas necesarias para compensar la disminución del mercado exterior por medio de un incremento de la demanda interna, con el fin de evitar los problemas económicos laborales y regionales que la reducción de la actividad extractiva podría ocasionar.

Esta problemática, unida a la que pudieran ocasionar las desviaciones hacia otras materias primas esencialmente de importación, para obtener ácido sulfúrico, y en consecuencia en detrimento de las piritas nacionales, aconsejaron la creación de un Grupo de Trabajo integrado por varios Departamentos ministeriales. A la vista de los estudios e informes elaborados por dicho Grupo de Trabajo y los precedentes de otros Organismos, el Consejo de Ministros en su reunión de veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos aprobó un programa para la reestructuración del sector de las piritas, en el cual, entre otras medidas, incluye la de someter al régimen más estricto de autorización previa la fabricación de ácido sulfúrico que no parta de aquellas como materia prima, con el fin de lograr un mayor control, determinando la oportunidad de las variaciones que pudieran producirse en el sector de fabricación de ácido sulfúrico partiendo de materias primas distintas de las piritas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan incluidas en el grupo primero del artículo segundo del Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidos de julio, las industrias dedicadas a la fabricación de ácido sulfúrico, para cuya obtención partan de materias primas distintas de las piritas.

Artículo segundo.—La presente disposición modifica, en lo que le afecte, al Decreto dos mil setenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiseis de julio, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 31 de enero de 1973 sobre clasificación complementaria de los productos fitosanitarios en cuanto a su peligrosidad para la vida animal silvestre.

Ilustrísimo señor:

El uso de productos fitosanitarios en el estado actual de la técnica resulta absolutamente necesario para la producción económica de los vegetales y su conservación, pero su utilización

debe, en todo caso, someterse a determinadas limitaciones que reduzcan al mínimo posible los riesgos derivados de la contaminación ambiental.

Como resultado de la experiencia adquirida en los últimos años en el empleo de los referidos productos, así como su incidencia en la fauna silvestre, teniendo en cuenta las recomendaciones de diversos Organismos internacionales y específicamente las de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, de Estocolmo, se hace necesario, como complemento de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de febrero de 1965, y a tenor de lo previsto en el artículo 5.º del Decreto-ley 17/1971, sobre cometidos del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, establecer una gradación sobre los posibles efectos de los productos fitosanitarios sobre la fauna silvestre, terrestre y acuícola.

En consecuencia, en uso de las facultades conferidas a este Ministerio por el artículo 13 del Decreto de 19 de septiembre de 1942, vengo en disponer:

Artículo 1.º Los productos fitosanitarios que se inscriban en el Registro Oficial Central de Productos y Material Fitosanitario a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, además de la clasificación prevista en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de febrero de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo), serán ordenados, con vistas a su homologación, atendiendo a su posible riesgo para la fauna silvestre terrestre y para la acuícola, en alguna de las categorías siguientes:

Categoría A: Productos inocuos, esto es, aquellos cuya utilización adecuada no entraña riesgo para la fauna.

Categoría B: Productos medianamente peligrosos, cuyo empleo con carácter masivo o en aplicaciones repetidas o inadecuadas puedan entrañar riesgo grave para la fauna.

Categoría C: Productos muy peligrosos, cuya autorización debe estar restringida a la aplicación en determinados cultivos y cumpliendo condiciones estrictas.

Art. 2.º La ordenación toxicológica de todo producto fitosanitario quedará especificada por tres letras:

La primera de ellas corresponderá a la clasificación que establece el artículo primero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de febrero de 1965.

La segunda se corresponderá con la clasificación del producto respecto a la peligrosidad que ofrece para la fauna terrestre, de acuerdo con lo especificado en el artículo primero de la presente Orden.

La tercera corresponde a la clasificación del producto respecto a la fauna acuícola, igualmente según lo especificado en el artículo anterior.

Art. 3.º Se encomienda al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica la clasificación de los productos fitosanitarios respecto a la peligrosidad para la fauna silvestre, tanto terrestre como acuícola, quedando encargado de realizar los ensayos y pruebas biológicas correspondientes o, en su caso, solicitarlos del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias u Organismos que considere conveniente.

Art. 4.º Los productos actualmente inscritos en el Registro Oficial Central de Productos y Material Fitosanitario serán objeto de una clasificación provisional, pudiéndose para ello solicitar toda clase de información de los fabricantes, importadores y formuladores por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, así como del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias u otros centros especializados.

La referida clasificación provisional adquirirá carácter definitivo a partir del 1 de enero de 1975.

Art. 5.º Atendiendo a la clasificación toxicológica complementaria dada por la presente Orden, se estudiarán por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica las restricciones convenientes para cada producto fitosanitario en cuanto a su aplicación a cultivos, áreas naturales y localización de los mismos.

Art. 6.º Por la Dirección General de la Producción Agraria se dictarán las disposiciones complementarias para el mejor desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de enero de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria,